



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 594

miércoles 21 de noviembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 103 DE 2001 SENADO

*por medio de la cual se fortalece el Sistema de Control Local
y Departamental y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre 20 de 2001

Señores

Honorables Senadores

Comisión Primera Constitucional Permanente Congreso
de la República

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 103 de 2001 Senado, “por medio
de la cual se fortalece el Sistema de Control Local y Departamental y se
dictan otras disposiciones”.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate.

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente
de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la
República, mediante este escrito procedo a presentar ante ustedes, el
Informe de Ponencia para Primer Debate dentro del trámite legislativo del
Proyecto de ley 103 de 2001 Senado, “por medio de la cual se fortalece el
Sistema de Control Local y Departamental y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto que aquí se estudia es de autoría del honorable Senador
Eduardo José Arango Piñeres y pretende el fortalecimiento del Sistema
de Control Local y Departamental, es decir, las Contralorías Municipales,
Distritales y Departamentales. Para efectos de poder rendir una ponencia
responsable, el suscrito Senador consultó al Ministerio del Interior y al
Ministerio de Hacienda y Crédito Público quienes rindieron concepto
sobre el particular, mediante sendos escritos del 24 de octubre de 2001,
en los términos que posteriormente se indicarán.

ANTECEDENTES

En relación con los temas que trata el proyecto, existen recientes
legislaciones que sirven de antecedentes normativos obligatorios de
analizar, pues las normas que se plantean en la propuesta legislativa bajo
examen las derogan, las modifican, las adicionan o simplemente las
repiten total o parcialmente.

En efecto, la Ley 42 de 1993 “Sobre la organización del Sistema de
Control Fiscal Financiero y los organismos que lo ejercen”, la Ley 136 de

1994, “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organi-
zación y el funcionamiento de los municipios”, la Ley 177 de 1994, “por
la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones”
y la Ley 617 de 2000, “por la cual se reforma parcialmente la Ley 136
de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley
Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras
normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas
para la racionalización del gasto público nacional”, ésta última más
conocida como “Ley de Ajuste Fiscal”, constituyen los antecedentes
normativos más significativos.

ANALISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 16 artículos, y sus aspectos sobresa-
lientes son:

El artículo 1° del proyecto denominado “Objeto” regula el objeto
de la ley, el cual se encuentra armónico con las disposiciones constitucio-
nales aunque le falta incluir a las Contralorías Distritales, pues el artículo
hace sólo mención de las Contralorías Municipales y Departamentales.

El artículo 2° del proyecto denominado “De las Contralorías”,
regula la definición de las Contralorías, la enumeración de funciones y la
planta de personal. Este artículo ninguna novedad consagra en relación
con la legislación vigente y sólo repite lo que está ya consagrado. Decir
que las Contralorías son órganos de control que ejercen la vigilancia de
la gestión de la administración correspondiente, que el control será
ejercido en forma posterior y de manera selectiva, que la planta de
personal será determinada por la Asamblea o el Concejo correspondiente,
no es más que repetir, lo preceptuado en las siguientes normas, entre otras:

Constitución Nacional

Artículo 272 inciso 1° y 3°. La vigilancia de la gestión fiscal de los
departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corres-
ponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

(...)

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales
organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de
autonomía administrativa y presupuestal”.

(...)

Ley 42 de 1993

Artículo 65. Las contralorías departamentales, distritales y muni-
cipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de

acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la presente ley.

Le corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales la organización y funcionamiento de las contralorías que haya autorizado la ley.

Ley 136 de 1994

Artículo 155. Contralorías. Las contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

Artículo 157. Organización de las contralorías. La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.

Por esta razón, este artículo no se incluirá en el Pliego de Modificaciones.

El artículo 3° del proyecto denominado “Postulación” consagra lo relacionado con la forma de inscripción del candidato a Contralor, la acreditación de las calidades correspondientes ante el organismo postulante y la prohibición para que en su postulación y elección participen personas que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, compañero o compañera permanente. De la misma manera establece prohibición para que el Contralor nombre en su dependencia a personas recomendadas, postuladas, presentadas o sugeridas por los que intervienen en su postulación o elección, estableciendo la violación de esta prohibición como causal de mala conducta y falta gravísima.

Al respecto es necesario anotar que lo consagrado en este artículo en relación con la inscripción y acreditación de las calidades ante el organismo postulante se encuentra regulado en el parágrafo del artículo 67 de la Ley 42 de 1993 que reza: “Las personas que aspiren al cargo de contralor de las entidades territoriales, deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnen las calidades exigidas”.

De otra parte, se prohíbe, a ciertas personas por grados de parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad participar en la postulación y elección del contralor. De la misma manera, se establece una prohibición para designar en la Contraloría a recomendados, postulados, presentados o sugeridos de las personas que intervinieron en su postulación y elección.

Esta situación pretende darle claridad al proceso de postulación y elección, como también busca que con posterioridad se utilice la nómina burocrática para pagar favores relacionados con la postulación o elección.

En este sentido, hay que hacer unos ajustes, pues en donde dice “primero civil” debe decir “único civil” y debe incluirse al cónyuge, pues no está comprendido dentro del parentesco de afinidad, pues como se sabe, el cónyuge no es pariente.

Este artículo se convierte en el artículo 2° del Pliego de Modificaciones.

El artículo 4° del proyecto denominado “Elección” dispone que el Contralor Departamental, Distrital y Municipal es elegido por la Asamblea o el Concejo correspondiente de terna que se integra con un candidato postulado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), un candidato postulado por el Tribunal Contencioso Administrativo y un candidato postulado por el Contralor General de la República o Contralor Departamental, según sea el cargo a proveer.

Al respecto es necesario indicar que, el nombramiento de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales por el sistema de ternas no constituye ninguna novedad, pues en la actualidad es el que se utiliza, gracias al mandato constitucional previsto en el artículo 272 de la Carta Política. Ahora bien, el proyecto tal y como está resulta contrario a la Carta Política, pues la precitada norma constitucional indica en su inciso 4° que el Contralor se elige de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo”. En este orden de ideas, la modificación que se propone de elección de contralores departamentales, distritales y municipales no puede darse por una ley sino mediante un acto legislativo, pues se estaría modificando a los postulantes de que trata la Carta Política.

Por esta razón, este artículo no se incluirá en el Pliego de Modificaciones.

El artículo 5° del proyecto denominado “Período” consagra como término el de tres (3) años, comenzando el 1° de febrero posterior a su elección.

Sobre el particular es necesario advertir que la norma consagrada en el proyecto es inconstitucional, por cuanto el inciso 4° del artículo 272 de la Carta Política indica que la elección se hace “...para período igual al del gobernador o alcalde...”, luego cualquier otra duración o fecha de inicio de ejercicio de funciones, viola el citado artículo superior.

Por esta razón, este artículo no se incluirá en el Pliego de Modificaciones.

El artículo 6° del proyecto denominado “Calidades” consagra las calidades y requisitos que debe tener quien aspire al cargo de Contralor. En este sentido, el proyecto regula unas calidades para el Contralor del Distrito Capital, otras para los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales de Municipios Especiales, otras para Contralor de Municipios de Primera Categoría y otras para Municipios de Segunda Categoría.

Al respecto también se hace necesario indicar, que en relación con las calidades que se requiere para ser Contralor Departamental, Distrital y Municipal (sin distinción alguna) hay unas calidades constitucionales que no pueden ser modificadas por la ley sino por acto legislativo, aunque también la ley puede establecer otras calidades adicionales, todo lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 272 de la Constitución Nacional que indica que “para ser elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley”.

Así las cosas, es claro que la ley no puede modificar las calidades constitucionales antes referidas, pero sí puede establecer otras. El texto del proyecto apunta básicamente a condicionar las calidades para determinadas profesiones o ciencias (derecho, economía, administrador de empresas, administrador público, contador público) y a exigir especializaciones en algunas áreas, es decir, lo más importante que en este aspecto se formula dentro del proyecto es la consagración de requisitos de índole académico.

Al respecto (calidades académicas), el inciso 6° del artículo 272 de la Carta Política, indica que el aspirante deberá “...acreditar título universitario...” lo que nos lleva a formularnos las siguientes preguntas.

¿Puede la ley establecer más calidades académicas (especializaciones, doctorados o maestrías, etc)? ¿Puede la ley restringir el título universitario a ciertas profesiones (abogado, economista, administrador, etc.)? Sobre el particular se presenta una situación bastante interesante.

Revisada la normatividad anterior y que se encuentra vigente, hay dos disposiciones legales que regulan este específico asunto de los requisitos para ser elegido contralor, a saber:

Artículo 68 de la Ley 42 de 1993. Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior, a dos años”. (negrillas nuestras).

Artículo 158 inciso 2° de la Ley 136 de 1994. Para ser elegido Contralor se requiere ser Colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de 25 años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras. En ningún caso habrá reelección” (negrillas nuestras).

Ahora bien, ambas disposiciones consagran restricciones a la expresión constitucional “título universitario”, en el sentido de que no es cualquier título universitario sino uno especial, el de abogado, economista, administrador, contador, etc. Sin embargo, es necesario indicar, que la primera de las normas transcritas, el artículo 68 de la Ley 42 de 1993 fue declarado parcialmente inexecutable en el sentido de que, las expresiones “en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o

financieras", fueron retiradas de la disposición por Sentencia C-320 del 14 de julio de 1994 de la Honorable Corte Constitucional. En efecto, el fallo de la Corte Constitucional dice:

"2. Calidades - Derechos Políticos - Igualdad

La Constitución Política de 1991, establece directamente un conjunto de calidades que deben reunir quienes aspiren a ser elegidos contralores departamentales, distritales o municipales. Para ello, indica se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título universitario (art. 272 inciso séptimo –léase sexto–). Además, el mismo orden superior confiere a la ley la facultad de aumentar el número de esas calidades, lo que se desprende de la última expresión del inciso, según la cual, para ser elegido, se exigirán adicionalmente "las demás calidades que establezca la ley". En desarrollo de esta facultad, el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, estableció que para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años.

La primera causal que trae la ley, es parcialmente nueva, porque califica la exigencia de título universitario; mientras que la segunda es de origen estrictamente legal, al establecer una experiencia mínima de dos (2) años en la función pública.

En la demanda se formulan varios cargos a la norma, según los cuales es contraria al principio de igualdad y al principio de participación ciudadana (art. 40 numeral 7 C. N.), al restringir a algunas áreas de la actividad profesional, lo que el constituyente autoriza a todo aquel que acredite título universitario.

Asiste razón a los demandantes al afirmar la inconstitucionalidad parcial del artículo 68, en la parte que dice "en ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras", porque son bien claros los preceptos del orden superior que no podían ser transgredidos por la ley (art. 4° C. N.). En efecto, el inciso 7° –léase 6° del artículo 272 de la Constitución Política dispone que para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere la nacionalidad de colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco (25) años "acreditar título universitario", y las demás calidades que establezca la ley. La circunstancia de que esta disposición es limitante del derecho político al acceso a los cargos públicos, impone su interpretación restrictiva, y lleva a esta Corporación a considerar que no podía el legislador, como lo hizo en la parte acusada del artículo 68, calificar la exigencia de la carta, que se limita a exigir título universitario, para agregar una restricción adicional, sobre la misma causal diseñada por el constituyente, que la hiciera más restrictiva al derecho fundamental señalado (artículo 40 de la C. N.); por lo tanto, se declara inexecutable el segmento acusado".

En este orden de ideas, la primera de las normas transcritas fue declarada inconstitucional y si bien es cierto, sobre la segunda no existe ningún fallo, es absolutamente claro que es también inconstitucional por repetir un texto cuya inconstitucionalidad hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, en los términos del artículo 243 de la Carta Política, así:

"Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución".

Claro está, que en honor a la verdad vale la pena anotar, que el Congreso no reprodujo la norma declarada inconstitucional, por cuanto cuando se expidió el fallo de la Corte (14 de julio de 1994) antes se había publicado la Ley 136 de 1994 (2 de junio de 1994).

En este orden de ideas, resulta meridianamente claro, que no puede el legislador establecer requisitos académicos adicionales o limitar o calificar el existente en la Carta Política, lo que traduce, para efectos de este proyecto, que la iniciativa de limitar a ciertas profesiones el cargo de Contralor es inconstitucional y está juzgado constitucionalmente. De otra

parte, la idea de establecer requisitos adicionales como las especializaciones académicas, es, con mayor razón, igualmente violatorio de la Carta.

La base fundamental del artículo del proyecto se refería a estas calidades académicas, razón por la cual no analizaremos las demás, por no ser tan importantes dentro del contexto del proyecto.

Por esta razón, este artículo no se incluirá en el Pliego de Modificaciones.

El artículo 7° del proyecto denominado "Posesión" dispone ante quién debe posesionarse el Contralor y para ello repite lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 136 de 1994, en el sentido de que su posesión se hace ante la Corporación que lo eligió (Asamblea o Concejo Distrital o Municipal, según fuere el caso) y en su defecto ante el juez y en su defecto ante el Alcalde. La innovación de este artículo es mínima, en el sentido, de que pueden posesionarse ante el Alcalde o Gobernador y para ello no se requiere que haya vacancia judicial. Por ser mínimo el aporte de este artículo, se considera innecesario.

Por esta razón, este artículo no se incluirá en el Pliego de Modificaciones.

El artículo 8° del proyecto denominado "De las faltas" regula lo relacionado con las faltas absolutas o temporales, tipifica los actos que constituyen la una y la otra y establece el mecanismo para el reemplazo. Esta norma está bien concebida, excepto en catalogar la comisión oficial como falta temporal y como lo manifestó el Ministerio del Interior "... estas no pueden ser consideradas faltas temporales por cuanto no existe separación del cargo. Decreto 2400/68 y 1950/73". De otra parte dice que "Corresponde a la Mesa Directiva de la Asamblea o Concejo, la imposición de las respectivas sanciones disciplinarias que le llegaren a imponer la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General o la Contraloría", y más que le corresponda la imposición de las sanciones es el cumplimiento, aspecto éste que será objeto de mejor redacción.

Este artículo se convierte en el artículo 3° del Pliego de Modificaciones.

El artículo 9° del proyecto denominado "Inhabilidades" regula lo relacionado con las inhabilidades que tiene quien aspire a ser Contralor y regula una buena cantidad de causales.

Al respecto, el inciso 7° del artículo 272 de la Constitución Nacional, regula expresamente cuáles son las inhabilidades del Contralor Departamental, Distrital y Municipal, así:

– Quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección.

– Quien haya ocupado cargo público del orden Departamental, Distrital o Municipal, salvo la docencia, en el último año.

De otra parte, el artículo 9° de la Ley 177 de 1994 que subrogó el artículo 163 de la Ley 136 de 1994, trae como causales de inhabilidad para quien:

– Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o en parte del período inmediatamente anterior.

– Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres (3) años anteriores.

– Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 de esta ley (léase de la Ley 136 de 1994), en lo que sea aplicable. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994 fue subrogado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 y regula las inhabilidades de los alcaldes.

En este orden de ideas, es claro que las normas que regulan las incompatibilidades no son muy claras, por cuanto, algunas sobrepasan los límites constitucionales como la inhabilidad consagrada para el Contralor por haber sido miembro del concejo municipal dentro de los tres (3) años anteriores, cuando el inciso 7° del artículo 272 de la Constitución indica que un año, otras, hacen referencia a las inhabilidades de los Alcaldes, cuando lo cierto es que para el Contralor Distrital y Municipal eso es correcto, pero para el Contralor Departamental, la remisión debe hacerse a las inhabilidades de los gobernadores.

En este orden de ideas, las causales antes anotadas y algunas de las que trae el proyecto, deben ser objeto de una revisión integral, para efectos de hacer las claridades a que haya lugar.

Este artículo se convierte en el artículo 4° del Pliego de Modificaciones.

El artículo 10 del proyecto denominado “Incompatibilidades” regula lo relacionado con las incompatibilidades que tiene quien sea nombrado Contralor.

Al respecto, el inciso 8° (último) del artículo 272 de la Constitución Nacional regula expresamente cuáles son las incompatibilidades del Contralor Departamental, Distrital y Municipal, así:

– No puede desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio sino un año después de haber cesado sus funciones.

– No puede inscribirse como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado sus funciones.

De otra parte, el artículo 164 de la Ley 136 de 1994, trae como causales de inhabilidad, las mismas que están en la Constitución, pero además remite a la de los Alcaldes, pero para el Contralor departamental, la remisión debe hacerse a las inhabilidades de los gobernadores.

En este orden de ideas, las causales antes anotadas y algunas de las que trae el proyecto, deben ser objeto de una revisión integral, para efectos de hacer las claridades a que haya lugar.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 51 de la Ley 617 de 2000, extendió las incompatibilidades de los contralores hasta doce (12) meses después del vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia (recogiendo el criterio del último inciso del artículo 272 de la C. N.), y para efectos de facilitar la consulta de la ley se repetirá en este proyecto, lo que al respecto manifiesta la citada Ley 617 de 2000, conocida como Ley de Ajuste Fiscal.

Este artículo se convierte en el artículo 5° del Pliego de Modificaciones.

El artículo 11 del proyecto denominado “Salarios, Prestaciones y Seguro” regula lo relacionado con los salarios de los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, su régimen laboral, salarial y prestacional. En cuanto al salario, se repite lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 617 de 2000 que modificó expresamente el artículo 159, en cuanto el salario que se le asigne no puede ser superior al ciento por ciento (100%) del salario del Alcalde. El proyecto con acierto indica que para Contralores Departamentales no puede ser superior al ciento por ciento (100) del salario del Gobernador.

En relación con la propuesta del proyecto de que “El salario y las prestaciones laborales, estarán a cargo de los respectivos departamentos y municipios y se pagan con cargo al presupuesto departamental o municipal”. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público indicó: “...en la forma como se encuentra redactado el artículo del proyecto de ley permite interpretar que se pagará con cargo al presupuesto del nivel central Departamental, Distrital o Municipal y no con cargo a la sección presupuestal de la Contraloría, contraviniendo las previsiones de la ley orgánica y por esta vía el artículo 151 de la Carta, tal y como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional”, por esta razón, se indicará que es con cargo a la sección presupuestal de la Contraloría.

Este artículo se convierte en el artículo 6° del Pliego de Modificaciones.

El artículo 12 del proyecto denominado “Funciones” regula lo relacionado con las funciones de los Contralores. Las funciones allí descritas son repetición de lo establecido en las leyes vigentes sobre la materia, Constitución Nacional, Ley 42 de 1993, Ley 136 de 1994, Ley 177 de 1994, Ley 617 de 2000, razón por la cual es innecesaria su repetición en otro texto legal.

Por esta razón, este artículo no se incluirá en el Pliego de Modificaciones.

El artículo 13 del proyecto denominado “Control Fiscal Delegado” se refiere a la posibilidad de contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal. Al respecto consideramos innecesario este artículo, pues lo que allí se indica ya está regulado en el inciso 5° del artículo 272 de la Constitución Nacional y con mayor detalle en el artículo 31 de la Ley 42 de 1993, veamos:

Constitución Nacional

“Artículo 272 inciso 5°. Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato. Los contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la Nación en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas al ejercicio de la vigilancia fiscal”.

Ley 42 de 1993

Artículo 31. Los órganos de control fiscal podrán contratar la vigilancia de la gestión fiscal con empresas privadas colombianas, previo concepto sobre su conveniencia del Consejo de Estado. Estas serán escogidas por concurso de méritos en los siguientes casos:

a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan al órgano de control ejercer la vigilancia fiscal en forma directa;

b) Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, y

c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable.

Parágrafo. La Contraloría General de la República determinará las condiciones y bases para la celebración del concurso de méritos, así como las calidades que deben reunir las empresas colombianas para el ejercicio del control fiscal pertinente.

Los contratos se celebrarán entre el contralor respectivo y el concursante seleccionado con cargo al presupuesto del órgano de control fiscal correspondiente. La información que conozcan y manejen estos contratistas serán de uso exclusivo del organismo de control fiscal contratante.

Por esta razón, este artículo no se incluirá en el Pliego de Modificaciones.

El artículo 14 del proyecto denominado “De los Presupuestos de las Contralorías” regula lo relacionado con los presupuestos. Esta norma es absolutamente innecesaria por cuanto lo único que allí se dice es que el presupuesto se sujetará a las reglas de la Ley de Ajuste Fiscal (Ley 617 de 2000).

Por esta razón, este artículo no se incluirá en el Pliego de Modificaciones.

El artículo 15 del proyecto denominado “Control, Vigilancia y Coordinación” regula lo relacionado con la facultad que tiene la Contraloría General de la República para hacer evaluaciones y seguimientos a las Contralorías. Esta norma es igualmente innecesaria, pues esto lo dice la Carta Política.

Por esta razón, este artículo no se incluirá en el Pliego de Modificaciones.

El artículo 16 del proyecto denominado “Vigencia” regula lo relacionado con la vigencia de la ley, en el sentido de que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y que rige a partir de su expedición.

Este artículo se convierte en el artículo 7° del Pliego de Modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con lo analizado anteriormente, el suscrito Ponente presentará como Pliego de Modificaciones un texto que sustituya la totalidad del proyecto original, en donde se harán las modificaciones de fondo y forma, como también los cambios de redacción que sean necesarios.

Proposición

Solicito a los honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2001 Senado, “por medio de la cual se fortalece el Sistema de Control Local y Departamental y se dictan otras disposiciones” junto con su pliego de modificaciones.

ANEXOS: PLIEGO DE MODIFICACIONES

De los honorables Senadores,

Carlos Arturo Angel Arango,
honorable Senador de la República,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 103 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se fortalece el Sistema de Control Local y Departamental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer y reglamentar el funcionamiento del Control Fiscal en el país, representado institucionalmente en las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales, así como establecer reglas y mecanismos de coordinación con la Contraloría General de la Nación.

Artículo 2°. *Postulación.* Los aspirantes al cargo de Contralor Departamental, Distrital o Municipal, se inscribirán ante el organismo postulante y ante él acreditarán las calidades correspondientes.

En ningún caso podrán intervenir en su postulación y elección quienes se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, cónyuge, compañero o compañera permanente.

El Contralor elegido no podrá posteriormente nombrar en las Contralorías a recomendados, postulados, presentados o sugeridos por los que intervienen en su postulación o elección.

Parágrafo. La violación de lo dispuesto en el inciso precedente será causal de mala conducta y se estimará como falta gravísima, dentro del régimen disciplinario, independientemente de las demás acciones a las que hubiere lugar.

Artículo 3°. *Faltas.* En casos de falta absoluta, la Asamblea o Concejo, según fuere el caso, procederá en forma inmediata a realizar una nueva elección, previa integración de la correspondiente terna. El Contralor elegido ejercerá el cargo por el período restante.

Se consideran faltas absolutas: La muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de su elección, la destitución, la declaratoria de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial, la incapacidad física permanente y su no posesión dentro de los ocho (8) días siguientes a la iniciación de su período.

Las faltas temporales serán suplidas por el funcionario previamente designado para el evento y que cumpla los mismos requisitos que para ser titular. En caso contrario, la Asamblea o el Concejo, según fuere el caso, designará uno, si estuviere reunido, y si no, lo designará el Gobernador o el Alcalde, observando las calidades requeridas para el cargo.

Se consideran faltas temporales: Las vacaciones, los permisos, las licencias, la incapacidad médica temporal, la suspensión por orden de autoridad competente, la desaparición forzada o la retención involuntaria.

Corresponde a la Mesa Directiva de la Asamblea o del Concejo, según fuere el caso, lo relacionado con la aceptación de la renuncia del Contralor, la concesión de licencias, el reconocimiento de vacaciones, la declaratoria de vacancia del cargo, la suspensión provisional o temporal, el otorgamiento de permisos y el cumplimiento de las respectivas sanciones que le llegaren a imponer la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación o la Contraloría General de la República.

Artículo 4°. *Inhabilidades.* No podrá ser postulado ni elegido Contralor Departamental, Distrital o Municipal:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo Departamento, Distrito o Municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo Municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel Departamental,

Distrital o Municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo Departamento, Distrito o Municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo Departamento, Distrito o Municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar, en el respectivo Departamento, Distrito o Municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo Departamento, Distrito o Municipio.

5. Quien se haya desempeñado como Gobernador o Alcalde, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Procurador Delegado, Diputado o Concejal o Personero del respectivo Municipio, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

6. Quien se haya desempeñado como magistrado de algunos de los organismos postulantes, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

7. Quien se haya desempeñado como titular de la Contraloría durante el período inmediatamente anterior o Auditor.

8. Quien se haya desempeñado como funcionario de un órgano de Control Distrital, Municipal, Departamental o Nacional dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

9. Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo.

10. Se halle en interdicción judicial.

11. Las demás establecidas en normas legales vigentes.

Artículo 5°. *Incompatibilidades.* El Contralor Departamental, Distrital o Municipal no podrá:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo Departamento, Distrito o Municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el Departamento, Distrito o Municipio, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

8. Ejercer su profesión, excepto la cátedra universitaria.

Parágrafo 1°. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el Contralor por razón del ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2°. Las incompatibilidades de los Contralores Departamentales, Distritales o Municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Artículo 6°. *Salarios y prestaciones.* El salario del Contralor Departamental, Distrital o Municipal, lo determinará la Asamblea o el Concejo, correspondiente, pero en ningún caso podrá ser superior al ciento por

ciento (100%) del salario del Gobernador o del Alcalde. El salario y las prestaciones laborales, estarán a cargo de los respectivos Departamentos, Distritos o Municipios y se pagarán con cargo a la sección presupuestal de la Contraloría dentro del presupuesto departamental, distrital o municipal.

Los Contralores tendrán el mismo régimen laboral, salarial y prestacional que los demás servidores públicos del departamento, distrito o municipio.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Carlos Arturo Angel Arango,
honorable Senador de la República,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2001 SENADO

*por la cual se declara el tango patrimonio artístico social
y cultural de Colombia.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 2001, cuyo autor es el honorable Senador José Ignacio Mesa Betancourt.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El contenido del proyecto es un conjunto de 5 artículos que buscan establecer:

Artículo 1°. Declarar el tango, como expresión musical artística y de danza, patrimonio de Colombia, que ha sido inscrito por la Unesco como patrimonio de la humanidad.

Artículo 2°. Declarar el 24 de junio de cada año, Día Clásico del Tango, como expresión artística y cultural, aprovechando para estimular talentos locales y nacionales a todas aquellas personas que participen en el desarrollo de este género musical y artístico.

Artículo 3°. Podrán por acuerdo municipal los Concejos acoger la presente ley y destinar recursos y autorizar a la administración municipal para que de sus recursos propios aporten para la realización de diversas actividades con motivo de la celebración del Día Clásico del Tango.

Artículo 4°. Celébrese Tratado Internacional con la hermana República de Argentina con el fin de exaltar y unir los lazos de hermandad entre los artistas de ambos países dedicados a la exaltación de este género musical.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Para iniciar es importante destacar que para mí; el desarrollo de la cultura ocupa un lugar muy importante dentro de los valores que convivo en mi diario vivir, sin embargo debo aceptar que en este caso, el Tango no hace parte de nuestra cultura colombiana.

Este ritmo no es un estilo ni masivo ni vital en la Sociedad Colombiana.

No esta arraigado en grandes sectores de la población.

Nuestros compositores no están permanentemente creando basados en este ritmo.

Existen otros ritmos como la salsa, y el Jazz latino que actualmente tienen mayor auge e importancia en nuestro país y no por ello los vamos a declarar Patrimonio Artístico, Social y Cultural de Colombia.

No es la música ciudadana como se afirma.

Las expresiones juveniles raramente giran en torno a este ritmo, pues no esta arraigado en los jóvenes.

Es una música que poco se crea en nuestro país y se escucha solo en ciertos sectores muy reducidos de la población.

Existe una grandísima diversidad de músicas populares colombianas, tanto rurales, urbanas y eruditas colombianas las cuales aunque tienen

vitalidad, compositores e intérpretes Colombianos no cuentan con el apoyo sostenido del Estado.

Es así como observamos que varias de las expresiones tradicionales colombianas en música se están perdiendo por falta de una atención integral y oportuna por cuanto los músicos que las crean e interpretan van desapareciendo sin que se registren adecuadamente y se divulguen a nivel nacional.

Por ello en aras de la equidad, y asumiendo que la prioridad está en incentivar la música creada en Colombia y con respecto a la música extranjera no sería justo privilegiar al Tango frente a otras expresiones que están más arraigadas social y culturalmente.

Todas estas conclusiones extractadas de análisis y estudios realizados en conjunto con el Ministerio de la Cultura, conllevan a decir que el Tango es un resumen de la identidad de los argentinos, que por el hecho que su gestor Carlos Gardel hubiese muerto en nuestro país, no nos da derecho a apropiarnos de lo que no nos pertenece, más aún cuando no estamos cumpliendo con lo previsto en la Ley 397 de 1997, artículo 4°, del título II, que reglamenta la Constitución de Patrimonios Culturales de la Nación.

Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Sexta, archivar el presente proyecto de ley por cuanto no lo encuentro de importancia para el país.

Cordialmente.

Esperanza Muñoz Trejos,
Senadora Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2001 SENADO

*por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 25 años
de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico
y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente

Comisión Segunda del Senado de la República

Respetados Senadores:

En cumplimiento de mis deberes de parlamentario he sido honrado con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, para estudiar y rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley anunciado, para lo cual solicito a ustedes tener en cuenta las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La Asociación de Profesionales de Sabanalarga (Atlántico) Aspros, es una Asociación orgullo de dicho municipio. Tuvo su origen en la inquietud de un grupo importante de jóvenes profesionales, preocupados por la decadencia de la educación en el departamento del Atlántico, y en general en todo el territorio nacional.

El 10 de octubre de 1976 siendo las 10:00 a.m. se reúne este grupo de profesionales, que aunque inexpertos, poseían una gran voluntad e iniciativa para el rescate de la dignidad y el decoro de Sabanalarga y el mejoramiento y desarrollo de dicho municipio.

En esa ocasión se reunieron veinticinco profesionales, en compañía de los promotores de esta iniciativa y se aprobó por unanimidad la creación de Aspros.

El 14 de noviembre de 1976 se aprobaron sus reglamentos internos y allí se establece la conformación de las distintas comisiones que trabajarían en forma coordinada y organizada, en lo que tiene que ver con el servicio a la comunidad y a la propensión por el desarrollo y embellecimiento de la ciudad.

En los mencionados reglamentos se establece que Aspros es una institución sin ánimo de lucro, sin credo político ni religioso.

Su personería jurídica fue otorgada por la Gobernación del departamento del Atlántico, mediante Resolución número 0826 de noviembre 25 de 1976.

La Asociación, en agosto 22 de 1977, aprobó la creación de un Instituto de Educación Medial llamado Instituto "Aspros". Este Instituto, inició labores en febrero de 1978 con los cursos de 1°, 2° y 3° de bachillerato. Su primera promoción de bachilleres se produjo a finales de noviembre de 1981, con asistencia de los ministros Carlos Holguín y Carlos Rodado Noriega, de Educación y Minas respectivamente.

Actualmente se han graduado 1.450 bachilleres, y algunos de ellos han pasado por las mejores universidades del país. Por lo menos el 75% de los profesionales de Sabanalarga son "Aspristas".

El Instituto "Aspros" registra quince años seguidos de ocupar el primer puesto en las pruebas del Icfes a nivel municipal y departamental, cuenta con su propia sede y el valor de sus matrículas es uno de los más bajos en la Costa norte colombiana. Por lo anterior el Instituto es motivo de orgullo para los atlanticenses.

La Asociación presta una asesoría gratuita a la administración municipal y sobre todo a la comunidad sabanalarguera en sus distintas agremiaciones: Acciones Comunes, Asociaciones Campesinas, Asociaciones Cívicas y Clubes. Anualmente se adelantan brigadas de salud en los barrios marginales y poblaciones circunvecinas, en procura del mejoramiento de la salud de dicho municipio.

En fin, la Asociación de Profesionales de Sabanalarga "Aspros", define su existencia en su Misión: "Liderar la integración y superación permanente de los profesionales de Sabanalarga, en busca de su excelencia, ponerlos al servicio de la comunidad, los entes territoriales y administrativos del país, con el propósito de contribuir a su desarrollo sostenible, al mejoramiento de su calidad de vida y a la conservación de sus recursos naturales".

ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley en mención cuenta con cuatro artículos fundamentales.

En el primero de ellos, el Gobierno y el Congreso se asocian a la celebración de los 25 años de fundada de Aspros.

El segundo de los artículos hace mención al reconocimiento de la labor pedagógica y cultural realizada por Aspros a través de sus 25 años de funcionamiento.

El tercer artículo consagra la imposición de una placa en la sede de dicha institución reconociendo su 25 aniversario.

Por último se estipula en el artículo 4°, la expedición de un pergamino en nota de estilo que contenga el texto de la ley.

Para darle más viabilidad al proyecto de ley en discusión propongo modificar el título del mismo, suprimiendo la expresión "y se autorizan unas apropiaciones presupuestales para proyecto de infraestructura e interés social", así mismo se modifica el artículo 2° y se suprimen los artículos 3°, 4°, 5° y 6°, relacionados con las apropiaciones presupuestales. Por último se adicionan dos artículos que exaltan el trabajo de dicha Asociación.

Por las anteriores reflexiones, someto a su ilustrada consideración la siguiente proposición:

Dese primer debate con las modificaciones indicadas al Proyecto de ley número 139 de 2001 Senado, "por la cual la Nación se vincula en la conmemoración de los 25 años de la fundación de aspros en el municipio de Sabanalarga-Atlántico y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2001 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 25 años de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico y se dictan otras disposiciones.

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los veinticinco (25) años de fundada de la Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Aspros, en el municipio de Sabanalarga,

departamento del Atlántico, loable institución que fuera fundada el 10 de octubre de 1976 por un grupo de profesionales en esta ciudad, que ha sido cuna de destacadas personalidades académicas, políticas, culturales y religiosas pertenecientes a esta región del país.

Artículo 2°. Reconózcase la labor pedagógica y cultural que por 25 años ha venido realizando la Asociación de Profesionales de Sabanalarga, Apros, y exáltese a esa institución por su permanente interés de servicio a la patria y a la sociedad colombiana.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, y el Congreso de la República rendirán honores a la Asociación de Profesionales de Sabanalarga-Atlántico, Aspros, y colocará una placa conmemorativa en la sede de dicha Asociación la cual será impuesta en acto solemne.

Artículo 4°. El Congreso de Colombia, concurre a la celebración de los 25 años de la fundación de Aspros, emitiendo en Nota de Estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 09 del 24 de enero de 1979.

Por disposición de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de la República, he sido designado para presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado y a ello procedo:

Hago mías y reproduzco, con todo respeto algunas de las consideraciones que formularon los autores de este proyecto de ley; el Senador Carlos Ardila Ballesteros y el Representante a la Cámara Bernabé Celis Carrillo, las cuales sintetizan el objetivo y el propósito de este proyecto, así:

"La Ley 09 de 1979 actualmente vigente, establece lo relacionado con los procesos técnicos y la utilización de maquinaria en el proceso de sacrificio de aves. Esta ley contempla la utilización de ciertas dotaciones y equipos básicos con los que deben contar los mataderos de aves, los cuales a la fecha han sido superados con suficiencia por los avances tecnológicos que han permitido desarrollar nuevos equipos, nuevas técnicas de sacrificio y de procesamiento posterior acordes con las exigencias de calidad cada vez mayores del mercado internacional de alimentos.

La producción de carne de pollo crudo, entero o por presas, en el mercado internacional utiliza modernos procesos tecnológicos que garantizan la calidad, inocuidad, terneza, sabor y valor nutricional del producto.

En efecto, con acciones que van desde la utilización de equipos de última generación para los procesos de sacrificio y evisceración hasta la implementación de muy avanzadas técnicas de marinado, preenfriamiento y enfriamiento de la carne de pollo, la industria internacional avícola se ha logrado posicionar en el mercado frente a otros cárnicos, cumpliendo satisfactoriamente con las expectativas de los consumidores.

A nuestro país ingresan productos obtenidos con la implementación de tales prácticas tecnológicas los cuales resultan de gran aceptación para el consumidor final que juzga y orienta su compra por la calidad, gusto y textura de los mismos.

Legislaciones como la norteamericana y la europea, autorizan la implementación de estas nuevas prácticas en el sacrificio y procesamiento de pollo crudo, o despresado.

Colombia, mediante la Ley 170 de 1994, adhirió al acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, OMC, en particular en lo relacionado con el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, OTC", con lo cual nuestro país acogió como política comercial la eliminación de barreras técnicas y tecnológicas que impidan el libre comercio internacional de los alimentos propiciando su desarrollo en condiciones de equi-

valencia; sin embargo, y a pesar de esta ley, nuestras instituciones demoran varias semanas, y a veces meses, en analizar un proceso o una nueva maquinaria o tecnología para autorizar su uso en nuestro país.

Para obrar de conformidad y propender por la permanencia de las empresas avícolas colombianas en el mercado interno y externo, la legislación sanitaria vigente en nuestro país debe actualizarse para permitir la rápida modernización en los procesos de sacrificio de aves y procesamiento posterior de acuerdo con los avances tecnológicos y científicos a fin de permitir la libre competencia internacional de nuestros productos alimenticios y responder así en forma competitiva a la exigencia de los países importadores en los cuales sí existe autorización para la aplicación de estas nuevas técnicas y tecnologías.

Es necesario precisar a ustedes, que el proyecto tiene que ver con la, calidad de los productos cárnicos alimenticios”.

Es mi consideración, que este proyecto de ley es muy importante para la industria avícola Colombiana y sitúa a nuestro país a la vanguardia latinoamericana en cuanto a tecnología y procesos de calidad en procesos cárnicos alimenticios.

Por lo expuesto anteriormente propongo a ustedes honorables Senadores de la República.

Désele primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 09 del 24 de enero de 1979”.

Presentado por:

Jorge Armando Mendieta Poveda,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES
ECONOMICAS CONJUNTAS AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 158 DE 2001 CAMARA Y 170 DE 2001 SENADO**

por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001.

Atendiendo la honrosa designación que. nos han hecho como ponentes del Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara y número 170 de 2001 Senado, “por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001” nos permitimos rendir ponencia para primer debate por las Comisiones Económicas Conjuntas, considerando, además, que el Gobierno Nacional ha enviado mensaje para que se le de trámite de urgencia al presente proyecto.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto contempla diversas operaciones presupuestales que combinan adiciones y traslados presupuestales. El valor neto de las modificaciones es de \$5 billones, de los cuales \$4.4 billones se financian con aportes de la Nación y \$0.6 billones, con recursos propios de los establecimientos públicos nacionales.

Las operaciones presupuestales incluidas en el proyecto de ley con aportes de la Nación representan casi el 90% de la adición total y se resumen así:

**APROPIACIONES PRESUPUESTALES CON APORTES NACION
2000-2001**

Miles de Millones de Pesos

Concepto	2000	2001				Variación % 2001/2000
		Vigente	Adicional	Traslados	Definitiva	
Funcionamiento	24.624,0	25.280,8	2.728,5	-110,1	27.899,2	13,3
Gastos de Personal	5.893,4	5.990,5	84,2		6.074,7	3,1
Gastos Generales	1.411,2	1.343,5	236,3	-0,3	1.579,5	10,4
Transferencias	17.296,1	17.941,7	2.408,0	-109,8	20.239,9	17,0
Operación Comercial	3,3	5,1			5,1	54,5
Servicio de la Deuda	16.507,9	21.391,1	8,0	0,1	21.399,2	29,6
Inversión	5.282,5	6.831,9	1.644,4	110,1	8.586,4	62,5
Total con deuda	46.414,4	53.503,8	4.380,9	0,0	57.884,7	24,7
Total sin deuda	29.906,5	32.112,7	4.372,9	0,0	36.485,6	22,0

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional

La modificación incluye los recursos para cumplirla sentencia de la Corte Constitucional, C-1064 del 10 de octubre de 2001, que ordena incrementar los salarios nominales de los servidores públicos, a partir del 1° de enero de 2001.

Manifiesta el Gobierno Nacional que el cumplimiento de la sentencia generará un ahorro de casi \$270 mil millones, el cual, de acuerdo con lo manifestado por la Corte deberá destinarse a gasto público social, como así se hace en el presente proyecto de ley. Los recursos se están empleando para financiar gastos en educación y en seguridad social para el pago de pasivos pensionales, entre otros.

En efecto, dice la Corte:

“6.2.5. Si al aplicar el cuarto criterio, resultare una diferencia entre el aumento salarial nominal anual y el aumento salarial real anual, ambos globalmente considerados, éste ahorro fiscal deberá destinarse a gasto público social en beneficio de las personas especialmente protegidas por la Constitución, como por ejemplo los niños, las madres cabeza de familia, los desempleados, los discapacitados, los desplazados o los integrantes de otros grupos vulnerables, o a programas sociales constitucionalmente prioritarios, como por ejemplo, los de alimentación y cuidado de indigentes, cubrimiento de pasivos pensionales, educación y capacitación y salud”. Sentencia, C-1064 de 2001.

Otras operaciones presupuestales propuestas en el proyecto se orientan a otros gastos y proyectos de inversión muy importantes para dinamizar sectores estratégicos de la economía, apoyar sectores desprotegidos de la población, cumplir leyes que han generado nuevos gastos y atender algunos otros faltantes de funcionamiento. Las principales asignaciones, por objeto de gasto, son las siguientes:

1. Gastos de Personal. Se adicionan \$84.2 mil millones con aportes de la Nación para atender gastos relacionados con el proceso electoral del próximo año, \$38.9 mil millones, financiar el Plan Fortaleza a través del Ministerio de Defensa, \$15.3 mil millones, y para cubrir faltantes en otras diferentes entidades.

Adicionalmente, en el rubro de *transferencias* se incluyen \$250 mil millones como provisión para el incremento salarial de los servidores públicos. Dineros que serán distribuidos por el Ministerio de Hacienda entre los órganos del sector público que forman parte del presupuesto general de la Nación de acuerdo con sus necesidades de financiamiento y atendiendo los criterios señalados en la sentencia de la Corte Constitucional.

2. Gastos Generales. Los gastos adicionales, con recursos de la Nación, ascienden a \$236.3 mil millones y se destinarán a financiar las operaciones del Ministerio de Defensa, \$159.2 mil millones, y de la Policía Nacional, \$36.7 mil millones y para las próximas elecciones, \$33.3 mil millones. Con el mismo fin, se asignan \$3.3 mil millones al DAS. Los recursos restantes, \$3.8 mil millones, cubrirán necesidades en otras entidades.

3. Transferencias. El total de la adición neta con recursos de la Nación asciende a \$2.408 mil millones, con la siguiente distribución:

- \$662.9 mil millones para seguridad social, de los cuales, \$220.3 mil millones para pago de las prestaciones sociales del Magisterio, \$200 mil millones para pensiones públicas, \$117.3 mil millones para asignaciones de retiro de Defensa y Policía y servicios médicos a retirados, \$66.6 mil millones para salud a través de situado fiscal, \$51.7 mil millones para el Fondo Nacional de Pensiones Territoriales y \$7 mil millones para el Fondo de Riesgos Profesionales, a través del Ministerio del Trabajo;

- \$649.8 mil millones para la educación preescolar, primaria y básica, de los cuales \$388.6 mil millones se destinarán a complementar la financiación del sector a través del fondo de compensación, \$171.1 mil millones que corresponden propiamente a recursos del situado fiscal, \$65.1 mil millones para préstamos a entidades territoriales para atender el pago de docentes y \$25 mil millones para escuelas industriales e institutos técnicos;

- \$500 mil millones para créditos presupuestales al ISS con lo cual se estaría dando cumplimiento a la primera fase del *Pacto por el Fortaleci-*

miento del ISS y la Seguridad Social, suscrito en los primeros días de noviembre.

- \$250 mil millones para provisión del incremento salarial, como ya se mencionó;

- \$68.0 mil millones para las universidades públicas, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992 y por el artículo 10 de la Ley 626 de 2000;

- \$60 mil millones para apoyar los mecanismos de difusión y promoción del comercio exterior;

- \$50 mil millones para cruce de cuentas de obligaciones de organismos y entidades del Gobierno Nacional con empresas de servicios públicos;

- \$167.3 mil millones para financiar transferencias de otras entidades públicas.

4. **Servicio de la Deuda.** Se adiciona en \$8 mil millones, para pagar el servicio de la deuda del antiguo ICEL, Caminos Vecinales e INAT.

5. **Inversión.** La adición para estos gastos asciende a \$1.644.4 mil millones para atender proyectos prioritarios, así:

- \$746.2 mil millones para el Fondo Nacional de Regalías, de los cuales \$432.4 mil millones provienen del FAEP y se utilizarán para el pago de la deuda de los municipios de conformidad con lo dispuesto por la Ley 633 de 2000. El resto financiará proyectos de inversión de interés regional;

- \$234.9 mil millones para el sector eléctrico, de los cuales \$147.9 mil millones para subsidios a las tarifas eléctricas en los estratos I, II y III. \$47 mil millones para capitalización de la Empresa Distribuidora del Pacífico y \$40 mil millones para las zonas no interconectadas;

- \$91.7 mil millones para equipo de comunicaciones, material de guerra y otros proyectos de inversión de Defensa y Policía;

- \$77.0 mil millones para culminar la reconstrucción del eje cafetero;

- \$73.3 mil millones para apoyar al sector cafetero por la caída en el precio internacional del café;

- \$71.7 mil millones para el Fondo de Inversión para la Paz - Plan Colombia, desplazados por la violencia y el circuito cerrado de televisión para todo el país;

- \$71.1 mil millones para construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías;

- El resto, por \$278.5 mil millones, atenderá la ejecución de diversos proyectos relacionados con ciencia y tecnología, comunicaciones, medio ambiente, salud, agricultura y seguridad, sistema carcelario, víctimas de la violencia, cultura e infraestructura social comunitaria, entre otros.

6. **Recursos propios de los establecimientos públicos nacionales.** Finalmente, con recursos propios se contemplan adiciones por \$581.9 mil millones, de los cuales \$227.6 mil millones se destinan a inversión de las entidades, \$238.4 mil millones a cubrir faltantes en el funcionamiento y servicio de la deuda de las mismas y el resto, \$115.9 mil millones, corresponde a excedentes financieros que los establecimientos públicos deben trasladar a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, operación que no tiene efectos sobre el gasto.

Por lo expuesto arriba y por cumplir el proyecto de ley inicial con los requisitos constitucionales y las normas orgánicas del presupuesto, nos permitimos proponer:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara y 170 de 2001 Senado, “por la cual se efectúan unas modificaciones al presupuesto general de la Nación del año 2001”.

Ponentes:

Comisión Tercera Cámara

Freddy Sánchez Arteaga, José Antonio Llinás Redondo, Jesús Antonio Puella Chamié, Coordinadores.

Salomón Saade Abdala, Fernando Piscioti Vanstrahlen, Emith Montilla Echavarría, Rubén Darío Quintero Villada, José Raúl Rueda Maldonado, César Augusto Mejía Urrea, Fernando Tamayo Tamayo.

Juan Manuel Corzo Román,

Vicepresidente Comisión Tercera Cámara.

Comisión Cuarta Cámara

Alvaro Antonio Ashton Giraldo, Alfonso Campo Escobar, Carlos Hernán Barragán Lozada, Coordinadores.

Jorge Eliécer Coral Rivas, Antonio José Bello Mendoza, Eduardo Augusto Benítez M., Nidya Hadad Mejía Turbay, Gerardo Tamayo Tamayo, Béner León Zambrano, Jorge Ubeimar Delgado, Jorge Gerlein Echeverría, Víctor Manuel Buitrago Gómez.

Comisión Tercera Senado

Camilo Sánchez Ortega, Juan Manuel López Cabrales, Coordinadores.

Isabel Celis Yáñez, Piedad Zuccardi de García, Orestes Zuluaga Salazar, Carlos García Orjuela.

Comisión Cuarta Senado

Tito Edmundo Rueda Guarín, Efraín Cepeda Sarabia, Alvaro García Romero, Coordinadores.

Alfonso Mattos Barrero, Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Luis Elmer Arenas Parra, Carlos Eduardo Gómez Sierra, Mario Varón Olarte.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2001 SENADO

para el Plan de Generación de Empleo e ingresos en Colombia.

Autor honorable Senador Jorge Armando Mendieta.

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión, me dio el honroso encargo de presentar ponencia para segundo debate a este proyecto de ley, el cual acogí y en cumplimiento de lo encargado la presento dentro de los términos reglamentarios.

Con el fin de abordar su estudio y análisis es necesario resaltar que se han tenido en cuenta las iniciativas para reactivar la generación de ingresos y con ello la generación de empleo; expuestas por el Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los Empresarios y los Trabajadores a través de las Centrales Obreras en la Comisión Permanente de Concertación.

Proposición

En consideración a lo anterior, propongo a los honorables Senadores, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 170 de 2001, “para el Plan de Generación de Empleo e Ingresos en Colombia”, por tratarse de una iniciativa legislativa, que apunta a lograr soluciones estratégicas a un problema latente del orden nacional como es el desempleo.

Ponente,

Jorge Eduardo Gechem Turbay,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los primero (1°) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lavouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA EL SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2001
SENADO**

*para el Plan de Generación de Empleo e ingresos en Colombia.
Autor honorable Senador Jorge Armando Mendieta.*

Honorables Senadores:

La Presidencia de la Comisión, me dio el honroso encargo de presentar ponencia para segundo debate a este proyecto de ley, el cual acogí y en cumplimiento de lo encargado la presento dentro de los términos reglamentarios.

Con el fin de abordar su estudio y análisis es necesario resaltar que se han tenido en cuenta las iniciativas para reactivar la generación de ingresos y con ello la generación de empleo; expuestas por el Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los Empresarios y los Trabajadores a través de las Centrales Obreras en la Comisión Permanente de Concertación.

El artículo 2° del proyecto aprobado en la primera ponencia se le agrega en: cuyo objeto es la financiación de proyectos productivos identificados en: El Plan de Readaptación Laboral para Servidores Públicos y Empleados del Sector Privado, el cual quedará así:

Artículo 2°. El Fondo Nacional para la Generación de Empleo e Ingresos en Colombia, funcionará como cuenta especial sin personería jurídica ni planta de personal propia, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, manejada por encargo fiduciario, cuyo objeto es la financiación de Proyectos Productivos identificados en: El Plan de Readaptación Laboral para Servidores Públicos y Empleados del Sector Privado; la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los proyectos identificados en los convenios que se lleven a cabo entre las Administraciones Municipales y/o Departamentales con los Organismos No Gubernamentales.

El artículo 3° del proyecto aprobado en la primera ponencia se le agrega en el ítem a "y Empleados del Sector Privado" quedando así:

Artículo 3°. *Estructura del Fondo.* El Fondo estará conformado por tres subcuentas:

a) Subcuenta para financiar los proyectos productivos en producción, comercialización y/o servicios que se identifiquen en el Plan de Readaptación Laboral para los Servidores Públicos y Empleados del Sector Privado;

b) Subcuenta para financiar los proyectos productivos, en producción, comercialización y/o servicios identificados en el Programa de Generación de Empleo e Ingresos diseñado y ejecutado por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

c) Subcuenta para financiar los proyectos productivos identificados en los convenios entre las Administraciones Municipales y/o Departamentales con los Organismos No Gubernamentales.

El artículo 4° del proyecto aprobado en primera ponencia, se le agregan los literales c) y d):

c) El uno por ciento (1%) de aportes de trabajadores que devengan cuatro salarios mínimos mensuales vigentes en adelante;

d) El uno por ciento (1%) de aportes de los empleadores con base en lo que aportan los trabajadores.

Artículo 4°. *Patrimonio del Fondo.* El patrimonio del Fondo se conformará con:

a) El diez por ciento (10%) de los recursos del gravamen a los movimientos financieros;

b) El diez por ciento (10%) de los recursos que el Banco de la República le traslada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de rentabilidad;

c) El uno por ciento (1%) de aportes de trabajadores que devengan cuatro salarios mínimos mensuales vigentes en adelante;

d) El uno por ciento (1%) de aportes de los empleadores con base en lo que aportan los trabajadores.

Parágrafo único. El Fondo se podrá nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Se modifica el artículo 8° del proyecto aprobado en la primera ponencia, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Condiciones de crédito.* Los créditos otorgados por el Fondo Nacional para la Generación de Empleo e Ingresos en Colombia, se someterán a las siguientes condiciones:

1. El monto máximo será de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes para proyectos micros y de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes para proyectos Pymes; se financiará hasta el ciento por ciento (100%) del proyecto.

2. Amortización mensual.

3. El interés será igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior a la aprobación del crédito.

4. Los plazos para el pago del crédito será el siguiente:

a) Capital de trabajo: 3 años más 6 meses de período de gracia;

b) Maquinaria y equipo, muebles y enseres, y reparaciones locativas: 5 años más 6 meses de período de gracia;

c) Vehículo: 10 años más 6 meses de período de gracia.

5. El beneficiario tendrá que otorgar una garantía de acuerdo con el reglamento interno del Fondo.

El artículo 11 del proyecto aprobado en la primera instancia se modifica, y quedará así:

Artículo 11. *Integración del Consejo Administrador.* Desde el momento de la propuesta de la creación del Consejo Administrador, es importante propiciar la participación de entes públicos y privados, que teniendo Voz y Voto en la toma de decisiones, permita congregarse y responder a las necesidades e intereses de la población colombiana, representada en los emprendedores y ejecutores de iniciativas económicas individuales y/o asociativas.

Por consiguiente se propone:

Por parte del sector público:

• Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.

• Ministerio de Agricultura o su delegado.

• Ministerio de Desarrollo Económico o su delegado.

• Ministerio de Comercio Exterior o su delegado.

• Director General del Sena o su delegado.

Por parte del sector privado:

• Un representante de las Organizaciones Microempresariales.

• Un representante del Sector Campesino.

• Un representante del Sector Financiero Cooperativo.

• Un representante de las Pequeñas y Medianas Empresas.

• Un representante de las Organizaciones Femeninas.

• Un representante del Sector Académico.

Proposición

Finalmente solicito a los honorables Senadores apoyar esta iniciativa, la cual he presentado con ponencia favorable.

Ponente,

Jorge Eduardo Gechem Turbay,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los primero (1°) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lavouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2001 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, en sesión ordinaria del día miércoles 6 de junio de 2001, para el Plan de Generación de Empleo e ingresos en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Fondo Nacional para la Generación de Empleo e Ingresos en Colombia, el cual tendrá por objeto el otorgamiento de microcréditos dirigidos a la creación y/o consolidación de empresas en los sectores de la producción, comercialización y servicios.

Artículo 2°. El Fondo Nacional para la Generación de Empleo e Ingresos en Colombia, funcionará como cuenta especial sin personería jurídica ni planta de personal propia, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, manejada por encargo fiduciario, cuyo objeto es la financiación de Proyectos Productivos identificados en: El Plan de Readaptación Laboral para Servidores Públicos; la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los proyectos identificados en los convenios que se lleven a cabo entre las Administraciones Municipales y/o Departamentales con los Organismos No Gubernamentales.

Artículo 3°. *Estructura del Fondo.* El Fondo estará conformado por tres subcuentas:

a) Subcuenta para financiar los proyectos productivos en producción, comercialización y/o servicios que se identifiquen en el Plan de Readaptación Laboral para los Servidores Públicos;

b) Subcuenta para financiar los proyectos productivos, en producción, comercialización y/o servicios identificados en el Programa de Generación de Empleo e Ingresos diseñado y ejecutado por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

c) Subcuenta para financiar los proyectos productivos identificados en los convenios entre las Administraciones Municipales y/o Departamentales con los Organismos No Gubernamentales.

Artículo 4°. *Patrimonio del Fondo.* El patrimonio del Fondo se conformará con:

a) El diez por ciento (10%) de los recursos del gravamen a los movimientos financieros;

b) El diez por ciento (10%) de los recursos que el Banco de la República le traslada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de rentabilidad.

Parágrafo único. El Fondo se podrá nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Artículo 5°. *Disposición y destinación de los recursos.* Los recursos del Fondo se manejarán de manera independiente, dentro de cada subcuenta y se destinará exclusivamente a las siguientes actividades:

1. Ofrecer líneas de crédito para capital de trabajo y activos fijos con el fin de posibilitar la creación de unidades productivas y facilitar la permanencia, crecimiento y consolidación de las existentes en áreas tales como manufacturas de madera, cuero, confecciones, metalmecánica, alimentos, agroindustrial e insumos para la construcción.

2. Promover proyectos, programas y actividades orientadas al conocimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

3. Ofrecer líneas de crédito para establecer empresas comercializadoras de los productos y servicios generados en las unidades productivas del Fondo de Generación de Empleo, de otros Programas o Fondos y de productores y oferentes independientes.

4. Promover estudios de mercadeo para la orientación de las líneas de crédito en cada región.

Parágrafo. Dentro de las líneas de crédito se financiarán los siguientes rubros:

- a) Capital de trabajo.
- Inversión inicial en inventarios.
- Cartera, reestructuración de pasivos y reposición de inventarios (en la etapa de ejecución del proyecto);
- b) Activos fijos.
- Maquinaria y equipo.
- Muebles y enseres.
- Vehículos (cuando se destine totalmente para el funcionamiento del negocio).
- Reparaciones locativas (únicamente para los inmuebles donde funcione la unidad económicamente productiva).

Artículo 7°. *Requisitos para acceder a créditos.* Para acceder a las líneas de crédito, tanto de capital de trabajo como para activos fijos, las personas naturales y/o personas jurídicas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Elaborar un proyecto productivo y radicarlo ante las entidades que se señalen en la reglamentación del fondo en cada una de las ciudades.

2. En el momento de la aprobación del proyecto, los beneficiarios no estén vinculados laboralmente.

3. En el momento de notificarse como beneficiario del crédito, las personas no participen en otros programas que persigan la misma finalidad y sean avalados por el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Condiciones de crédito.* Los créditos otorgados por el Fondo Nacional para la Generación de Empleo e Ingresos en Colombia, se someterán a las siguientes condiciones:

1. El monto máximo será de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se financiará hasta el ciento por ciento del proyecto.

2. Amortización mensual.

3. El interés será igual al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior a la aprobación del crédito.

4. Los plazos para el pago del crédito será el siguiente:

a) Capital de trabajo: 3 años más 6 meses de período de gracia;

b) Maquinaria y equipo, muebles y enseres, y reparaciones locativas: 5 años más 6 meses de período de gracia;

c) Vehículo: 10 años más 6 meses de período de gracia.

5. El beneficiario tendrá que otorgar una garantía de responsabilidad y cumplimiento mediante una póliza de seguros.

Artículo 9°. *Definiciones.* Para todos los efectos a continuación se presenta la definición de las siguientes iniciativas económicas que más se utilizan en estos sectores para la producción y comercialización de bienes y servicios.

Unidades de Economía Solidaria. Unidades productivas, comercializadoras o financieras de tipo colectivo, dirigidas en su mayoría por los trabajadores socios. Entre ellas están las empresas autogestionarias, las precooperativas, cooperativas, fondos de empleados, empresas comunitarias, tiendas comunales. Su característica básica es la de buscar ser rentable, con capacidad de acumulación, pero sin ánimo de lucro individual.

Cuenta propia. Son personas que subsisten mediante la producción individual o la cuenta de sus servicios (ejemplo de ello son los vendedores ambulantes, los profesionales independientes).

Microempresas. Son unidades permanentes de producción y comercialización de bienes y servicios en los que no hay separación del trabajo y capital y una parte de las actividades del proceso de producción son realizadas con herramientas por operarios que en su mayoría ejecutan más de una de ellas.

Cooperativas. Organizaciones de economía social solidaria, que tiene como fin prestar servicios que benefician los intereses de todos y cada uno de sus asociados, desde luego para lograr dicho propósito se deben diseñar y ejecutar proyectos productivos empresariales que generen los recursos financieros para producir los satisfactores sociales esperados.

Empresas Asociativas de Trabajo. Son organizaciones de la economía social solidaria que al igual que las cooperativas centran sus actividades hacia los asociados y como elemento integrado básico el trabajo asociado. Este tipo de organizaciones se construyen con un mínimo de tres (3) asociados y un máximo de diez (10) en empresas industriales o de transformación de máximo doscientos (200) asociados en las empresas de servicios dentro de lo cual se incluyen las actividades comerciales.

Asociaciones y Corporaciones. Son organizaciones de integración y representación gremial o social. Las cuales dentro de su objeto social pueden desarrollar actividades de tipo empresarial, en beneficio de sus asociados, se puede conformar como mínimo con el número de integrantes que conformen los órganos directivos, es decir, los órganos de decisión (junta directiva), órganos de ejecución (Director Ejecutivo y Tesorero), órganos de fiscalización (fiscal o junta fiscalizadora), lo cual es discrecional a juicio de los asociados fundadores.

Sociedades de cualquier tipo excepto las anónimas, cuyo capital social no sobrepase los 150 smmlv. El requisito de estas sociedades además de las mencionadas anteriormente, es que como mínimo el 50% de los socios dependan exclusivamente de los ingresos generados en la sociedad y estén vinculados en calidad de empleados de la misma.

Artículo 10. Dirección del Fondo. La dirección y control integral del Fondo, está a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá contratar una auditora especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 11. Integración del Consejo Administrador. Desde el momento de la propuesta de la creación del Consejo Administrador, es importante propiciar la participación de entes públicos y privados, que teniendo Voz y Voto en la toma de decisiones, permita congregar y responder a las necesidades e intereses de la población colombiana, representada en los emprendedores y ejecutores de iniciativas económicas individuales y/o asociativas.

Por consiguiente se propone:

Por parte del sector público:

- Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.
- Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.
- Un representante de la banca estatal o su delegado.

Por parte del sector privado:

- Un representante de las Organizaciones Microempresariales.
- Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales.
- Un representante de las Centrales Obreras.
- Un representante de la banca privada.
- Un representante del sector académico.

Artículo 12. Funciones del Consejo Administrador. El Consejo Administrador del Fondo tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del fondo.
2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del fondo, presentado a su consideración por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarias para garantizar el manejo integral del fondo, y se detallarán los ingresos y gastos de la cuenta.
3. Estudiar los informes sobre el fondo que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y señalar los correctivos que a su juicio, sean convenientes para su normal funcionamiento.

4. Determinar los eventos para los cuales el fondo organizará fondos de capital de riesgos y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyecto liderados por los grupos poblacionales ya señalados.

5. Las demás que señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 13. A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estimulará y articulará los sistemas de información que se constituyan en instrumentos de apoyo a los planes y/o programas para difundir ante la comunidad en general, los proyectos de masificación orientados a la generación de empleo e ingreso en las unidades económicas populares de los estratos señalados; y de igual forma, en alternativas de identificación de oportunidades para la participación en eventos feriales y comerciales, pasantías, misiones comerciales, etc.

Artículo 14. Programas educativos y orientación para las Unidades Económicas Populares beneficiarias del proyecto de ley. Los institutos técnicos y tecnológicos, y los centros de educación no formal, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer programas de extensión y cátedras especiales para los diferentes estratos de la población colombiana.

Artículo 15. El Gobierno Nacional reglamentará la limitación a las importaciones de los productos de producción nacional con el fin de generar empleo a través de la comercialización de la oferta proveniente de las empresas alimentadas por el Fondo Nacional de Generación de Empleo e Ingresos en Colombia.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2001. Proyecto de ley número 170 de 2001 Senado, “para el Plan de Generación de Empleo e Ingresos en Colombia”. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles seis (6) de junio de 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Jorge Armando Mendieta Pineda. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración de la Comisión el articulado en bloque, con el pliego de modificaciones presentado en la ponencia respectiva, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera sin modificaciones “para el Plan de Generación de Empleo e Ingresos en Colombia”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 20 del seis (6) de junio de 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lavouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls SC.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil uno (2001), se ordena la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lavouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

ANEXO
PROPUESTA PARA LA ESTRUCTURA DEL FONDO NACIONAL PARA LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESOS EN COLOMBIA

FONDO NACIONAL PARA LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESOS EN COLOMBIA



Fuentes de Financiación	Rubros a financiar con el 100 % de los recursos del Fondo	Tipos de proyectos productivos a financiar, identificados y formulados por:
a) El diez por ciento (10%) de los recursos del Gravamen a los Movimientos Financieros;	3% Gastos administrativos y funcionamiento.	1. Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
b) El diez por ciento (10%) de los recursos que el Banco de la República le traslada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de rentabilidad;	20% Promoción y Capacitación, asesoría, estímulo y fortalecimiento en la organización empresarial.	2. Plan de Readaptación Laboral para servidores públicos y empleados del sector privado.
c) El uno por ciento de los aportes de los trabajadores que devengan cuatro salarios mínimos legal vigente en adelante;	77% Fondo para Microcréditos dirigidos a la creación y/o consolidación de empresas en los sectores de la producción, comercialización y servicios.	3. Los Programas de Generación de Empleo e Ingresos en las administraciones municipales y departamentales.
d) El uno por ciento de aportes por parte de los empleadores como retribución al aporte de los trabajadores.	→ Capital de Trabajo → Inversión: Maquinaria y Equipo Muebles y Enseres Adecuaciones locativas Vehículos	

PROYECCION ECONOMICA PARA PRIMER AÑO DEL FONDO NACIONAL PARA LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESOS EN COLOMBIA

Fuentes de recursos	Valores	Fondo inicial
1. 10% del 3x1000	1.414.047.765.000	141.404.776.500
2. 10% utilidades del Banco de la República transferidas al Gobierno Nacional	1.452.800.000.000	145.280.000.000
3. 1% aportes de trabajadores que devengan 4 smlv en adelante	141.890.376.000	141.890.376.000
4. 1% aportes de empleadores	141.890.376.000	141.890.376.000
Valor inicial del Fondo		570.465.528.500

FONDO NACIONAL PARA LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESOS EN COLOMBIA
PROYECCION DE INVERSION PARA EL PRIMER AÑO
PROYECTOS PRODUCTIVOS A FINANCIAR POR:

I. DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (A través de la creación de un Sistema de Fiducia)

	Programas	Cobertura	Característica del programa	Población beneficiaria		
				Grupo Poblacional	Total	Proyectos productivos o # empresas constituidas
1	Joven Empresario	Nacional	Formación y organización empresarial	Jóvenes	100.000 (14 - 29) años	5.000
2	Jóvenes Magdalena Medio	7 municipios sur de Bolívar, sur del Cesar, Santander, Antioquia	Formación y organización empresarial en oficios varios	Jóvenes	4.000 (14 -30 años)	200
3	Jóvenes INEM-ITAS Y CASD Institutos Técnicos Agropecuarios, Centros de Asesoría de Servicios Educativos.	Nacional donde funciona el INEM	Formación empresarial desde la educación media hasta la creación de empresa	Jóvenes	10.000	500
4	Formación y habilitación a personas con discapacidad para el trabajo	Nacional	Formación y organización empresarial	Hombres y mujeres	4.000 discapacitados	200
5	Programa de capacitación y organización empresarial para disminuir el desempleo en las Mujeres	Nacional	Capacitación y asesoria organización empresarial	Mujeres	20.000 Mujeres	1.000
6	Programa de habilitación y organización empresarial para campesinos en la producción e industrialización cadena del cacao	7 municipios del norte del Tolima	Capacitación para la cultura democrática, capacitación y asistencia técnica en la producción y comercialización de cacao	Población rural (H y M)	3.000 familias	1
7	Establecimiento del cultivo y procesamiento del cacao	Provincia Occidente de Boyacá	Capacitación y asesoria técnica en establecimiento del cultivo en 2h/familia	Familias	250 (4 integradas)	250

	Programas	Cobertura	Característica del programa	Población beneficiaria		
				Grupo Poblacional	Total	Proyectos productivos o # empresas constituidas
8	Establecimiento de una planta destiladora de alcohol escalsurante a partir de caña panelera	Provincia de Ricaurte (Boyacá) Sur de Santander (2 provincias)	Capacitación y asesoría organización empresarial	Familias	15.000	1
9	Producción y procesamiento tecnificado de distintas variedades de tabaco requerido para la producción de abonos	Provincia norte de Boyacá y sur de Santander	Capacitación y asesoría organización empresarial	Familias	2.000 familias	5
10	Procesamiento de frutales centro del departamento de Boyacá	Provincia de Tundama	Capacitación asesoría y organización empresarial	Familias	15.000 familias	1
11	Producción, procesamiento y comercialización de frutales en el departamento del Huila	37 municipios departamento del Huila	Capacitación, asesoría y organización empresarial	Familias	3.700	37
12	Producción, procesamiento y comercialización de frutales en el departamento del Caquetá	15 municipios departamento del Caquetá	Capacitación asesoría y organización empresarial	Familias	1.500	15

FONDO NACIONAL PARA LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESOS EN COLOMBIA
PROYECCION DE INVERSION PARA EL PRIMER AÑO
PROYECTOS PRODUCTIVOS A FINANCIAR POR:

I. DIRECCION GENERAL DE EMPLEO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (A través de la creación de un Sistema de Fiducia)

	Programas	Inversión total del programa	Recursos requeridos 1er. Año	Empleos Proyectados		Concertación Institucional		(Existe un acuerdo de voluntades sin financiación de las Entidades participantes)
				Directos propietarios	Indirectos trabajadores	Nal.	Internal.	
1	Joven Empresario	357.000.000.000 (en 4 años)	143.000.000.000	100.000	50.000	X		Coopdesarrollo, Ministerio de Agricultura, Colombia Joven, SENA
2	Jóvenes Magdalena Medio	330.000.000.000	11.000.000.000	4.000	2.000	X		Gobernaciones, Alcaldías, y empresarios de Palma Africana
3	Jóvenes INEM-ITAS Y CASD Institutos Técnicos Agropecuarios, Centros de Asesoría de Servicios Educativos.	36.000.000.000	12.000.000.000	10.000	5.000	X		INEM, ITAS, SENA y Ministerio de Trabajo, Asociación de padres de familia y Asociación de ex alumnos
4	Formación y habilitación a personas con discapacidad para el trabajo	33.000.000.000	11.000.000.000	4.000	2.000	X		Presidencia de la República
5	Programa de capacitación y organización empresarial para disminuir el desempleo en las Mujeres	105.000.000.000	35.000.000.000	20.000	10.000	X		Ministerio de Trabajo, Organizaciones de Mujeres
6	Programa de habilitación y organización empresarial para campesinos en la producción e industrialización cadena del cacao	20.000.000.000	10.000.000.000	3.000	1.500	X		Alcaldías Municipales, productores, Gobernación del Tolima, Sena Regional Tolima, Universidad del Tolima, ICA, Cartolima, ONG.
7	Establecimiento del cultivo y procesamiento del cacao	200.000.000	200.000.000	2.500	1.200	X		Alcaldías, Gobernación de Boyacá, Fedecacao, Corpoboyacá y usuarios.
8	Establecimiento de una planta destiladora de alcohol escalsurante a partir de caña panelera	560.000.000	200.000.000	150.000	70.000	X		Alcaldías, Gobernación de Boyacá y Santander, usuarios
9	Producción y procesamiento tecnificado de distintas variedades de tabaco requerido para la producción de abonos	40.000.000	40.000.000	20.000	10.000	X		Alcaldías, Gobernación de Boyacá y Santander, usuarios
10	Procesamiento de frutales centro del departamento de Boyacá	200.000.000	200.000.000	150.000	70.000	X		Gobernación de Boyacá, Santander, Alcaldías
11	Producción, procesamiento y comercialización de frutales en el departamento del Huila	200.000.000	200.000.000	3.700	37.000	X		Alcaldías, Fundación Nueva Región, y usuarios
12	Producción, procesamiento y comercialización de frutales en el departamento del Caquetá	100.000.000	100.000.000	1.500	15.000	X		Departamentos, Fundación Nueva Región y usuarios.
			222.940.000.000					

FONDO NACIONAL PARA LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESOS EN COLOMBIA

PROYECCION DE INVERSION PARA EL PRIMER AÑO

PROYECTOS PRODUCTIVOS A FINANCIAR POR:

II. PLAN DE READAPTACION EN OFICIOS DISTINTOS PARA SERVIDORES PUBLICOS Y EMPLEADOS DEL SECTOR PRIVADO (A través de la creación de un Sistema de Fiducia)

	Programas	Cobertura	Característica del programa	Población beneficiaria		
				Grupo Poblacional	Total	Proyectos productivos o # empresas constituidas
1	Readaptación en oficios distintos para servidores públicos y empleados privados	Nacional	a) Capacitación y readaptación laboral en oficios distintos para servidores públicos y empleados privados;	Servidores públicos	80.000	4.000
			b) Organización empresarial.	Empleados privados		
			c)			

	Programas	Inversión total del programa	Recursos requeridos 1er. Año	Empleos Proyectados		Concertación Institucional		(Existe un acuerdo de voluntades sin financiación de las Entidades participantes)
				Directos propietarios	Indirectos trabajadores	Nal.	Internal.	
1	Readaptación en oficios distintos para servidores públicos y empleados privados	100.000.000.000 (en 2 años)	50.000.000.000	20.000	10.000	X		Dirección Administrativa de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, SENA, ESAP, Centrales Obreras y gremios empresariales.
			50.000.000.000					

FONDO NACIONAL PARA LA GENERACION DE EMPLEO E INGRESOS EN COLOMBIA

PROYECCION DE INVERSION PARA EL PRIMER AÑO

PROYECTOS PRODUCTIVOS A FINANCIAR POR:

III. CONVENIOS ENTRE ADMINISTRACIONES MUNICIPALES Y/O DEPARTAMENTALES CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES (A través de la creación de un Sistema de Fiducia)

	Programas	Cobertura	Característica del programa	Población beneficiaria		
				Grupo Poblacional	Total	Proyectos productivos o # empresas constituidas
1	Asistencia técnica y asesoría a alcaldías y gobernaciones en programas de generación de empleo e ingresos	Nacional 32 departamentos 1.050 municipios	Asistencia técnica y asesoría a las administraciones municipales y departamentales en la implementación de programas y proyectos en generación de empleo e ingresos	Hombres y Mujeres	50.000	5.000 64 empresas

	Programas	Inversión total del programa	Recursos requeridos 1er. Año	Empleos Proyectados		Concertación Institucional		(Existe un acuerdo de voluntades sin financiación de las Entidades participantes)
				Directos propietarios	Indirectos trabajadores	Nal.	Internal.	
1	Asistencia técnica y asesoría a alcaldías y gobernaciones en programas de generación de empleo e ingresos	122.000.000.000 (en 3 años)	66.000.000.000	50.000	25.000	X		Alcaldías municipales, gobernaciones departamentales, concejos municipales, organizaciones sociales, gremiales y empresariales.
			66.000.000.000	1.280	640			

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a primero (1°) del mes de noviembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

El Secretario,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2001 SENADO

Aprobado en primera vuelta del día 14 de noviembre de 2001,
por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180
de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo del artículo 180 de la Constitución Política
quedará así:

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el
ejercicio de la cátedra universitaria y el desempeño de los cargos de
Ministros del Despacho y de Embajador. Si un Congresista fuere nombra-
do en uno de estos cargos, cesará en aquella condición por el resto del
período constitucional respectivo, siempre y cuando se haya posesionado
del cargo.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su
promulgación.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2001.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el propósito de que el Proyecto de Acto Legislativo número 01
de 2001 Senado, “por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo
180 de la Constitución Política”, siga su curso legal y reglamentario
en la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar
el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 6 de noviembre
de 2001.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182
de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Miguel Pinedo Vidal,
honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 594 - Miércoles 21 de noviembre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 103 de 2001 Senado, por medio de la cual se fortalece el Sistema de Control Local y Departamental y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 2001 Senado, por la cual se declara el tango patrimonio artístico social y cultural de Colombia	6
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 139 de 2001 Senado, por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 25 años de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga, Atlántico y se dictan otras disposiciones ...	6
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 09 del 24 de enero de 1979	7
Ponencia para primer debate en Comisiones Económicas Conjuntas al Proyecto de ley número 158 de 2001 Cámara y 170 de 2001 Senado, por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001	8
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 170 de 2001 Senado, para el Plan de Generación de Empleo e ingresos en Colombia	9
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2001 Senado, aprobado en primera vuelta del día 14 de noviembre de 2001, por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política	16